



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

Expte. n° 53394/2015/2

“Silva, Diego Ariel c. Montes de Oca Alberto Delfor s. daños y perjuicios”. (17)

Buenos Aires,

6 de septiembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Se alzó el peticionario contra el proveído de fs. 10 pto. 3 que excluyó la tasa de justicia del alcance del beneficio de litigar sin gastos que se inicia porque se interpuso con posterioridad a la audiencia preliminar. Los agravios constan a fs. 14/16.

Se queja el recurrente de que se haya rechazado el efecto retroactivo de la franquicia que solicita sin permitirle acreditar que se presentan las circunstancias sobrevinientes que contempla el art. 84 del Código Procesal. Las situaciones alegadas fueron la caducidad de la instancia de un beneficio de litigar sin gastos iniciado con anterioridad, y por otro el empeoramiento de su situación económica, lo que habría consolidado su imposibilidad para volver a su desempeño laboral y lo condujo a solicitar su pensión por invalidez.

II. Entiende este colegiado que le asiste razón al apelante. En efecto, el límite que impone el art. 84 del Código Procesal, cuando establece que *“El beneficio podrá ser promovido hasta la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho...”*, debe ser interpretado como referido a los efectos de la interposición del pedido, esto es, en el contexto de la parte final de la norma en cuanto a que la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la demanda, respecto de las costas o gastos judiciales no devengados. Debe armonizarse dicha prescripción legal con lo dispuesto por otra regla del mismo cuerpo que predica que *“los que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos...”*(art.78 del Cód. Procesal).

Así, sólo con el dictado de la resolución que establece el art.81



del Código Procesal, puede declararse admisible o denegarse la carta de pobreza. Ello habida cuenta del fundamento constitucional que da sustento al beneficio de litigar sin gastos (*arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional; conf. CSJN, Fallos 311: 1372; 313:1015; 319:2805, entre otros*), que presupone -necesariamente- que se cumpla con la verificación de los hechos que sostienen la solicitud, como así, la bilateralidad que exige el ritual, que aquí no se ha verificado.

Bien entendida la finalidad antes expuesta, al prescribir como excepción el art. 84 que “*salvo que se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes*”, resulta manifiesto que tales circunstancias merecen ser valoradas producida la prueba, y no al proveer el escrito de postulación. Máxime cuando una de las circunstancias de hecho alegadas –el retiro definitivo de la actividad laboral para acogerse a los beneficios de la seguridad social-, requerirá de la producción de las medidas de prueba que se ofrecieron –ver fs. 8 y 8vta.-

Por cierto que lo expuesto lo es sin perjuicio del temperamento que se adopte al momento de dictar resolución en torno a la concesión o denegatoria del presente. Este Tribunal en consecuencia, entiende que deberá dársele trámite a las actuaciones en los términos del art.78 del Código ritual, ya que la plataforma fáctica enumerada, no puede soslayar los efectos del beneficio provisional que trae el pedido de litigar sin gastos, esto es, goza provisionalmente del beneficio(art. 83 Cód. Procesal), como así en este tipo de procesos ni siquiera la resolución denegatoria causa estado, pues la caracteriza su condición de provisional (*CNCiv. Sala D, 15/2/84, LL. 1984-B- 103*), es decir que es susceptible de modificarse por hechos sobrevinientes, y por tanto, no tiene autoridad de cosa juzgada (*V. Falcón “Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado. Concordado(ed. 1982)t. I, pág. 475, n°82.9.2.-citado por Díaz Solimine en “Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación” Dirigido por Highton-Arean, T. 2 pág. 212).* ; *esta sala expte. n° 113070/2009/1 “D. T, A. c. B. L. s/*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I
revocación de donaciones” del 2/8/2015).

En mérito de lo expuesto, este colegiado considera que el recorte del alcance del beneficio de litigar sin gastos que ha realizado el magistrado, ha sido prematuro ya que para poder decidir sobre el tópico deberá producirse la prueba sobre las circunstancias sobrevinientes alegadas –la referida a la situación de hecho-.

Por lo expuesto, el tribunal **RESUELVE**: revocar la decisión apelada. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.

La Dra. Ubiedo no firma por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.L.).

Fdo.. Dras. Castro-Guisado. Es copia de fs.20/1.

